



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

**ALBA LUCIA AGUDELO PARRA**  
Secretaria

Villa de Leyva, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO EDUARDO RIVADENEIRA NEIRA  
DEMANDADO: STELLA MARÍA AGUDELO Y OTRO  
RADICACIÓN: 154074089002-2016-00207-00

#### **ANTECEDENTES**

1º El pasado 16 de febrero de 2023 se resolvió recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 26 de enero de la anualidad, en el que se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate virtual el próximo 14 de marzo de 2023, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 070-217808, denominado SIN DIRECCIÓN, SPACE 1, VEREDA MONQUIRA-MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA, diligencia que se encuentra suspendida, como quiera que la recusación fue presentada contra la suscrita previo a la ejecutoria del auto que señaló fecha y hora, ello conforme lo dispuesto por el inciso final del artículo 448 del C.G.P.

2º Por lo anterior corresponde en esta oportunidad, que el juzgado se pronuncie frente a la recusación elevada el 20 de febrero de 2023 por el demandado JAIME ATALIVAR BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ, quien indica que la suscrita esta incurso en la causal 7ª, del artículo 141 del C.G.P.

El fundamento de la recusación se enfoca en indicar que la suscrita “tiene una inclinación para favorecer los intereses de la abogada Lina Sotelo, no atender la solicitud de control de legalidad para declarar la nulidad del proceso en virtud a la irregularidad presentada con el título ejecutivo con el fin de cobrar intereses comerciales sobre la letra de cambio y no la multa presentada en el contrato de transacción, que de manera oficiosa, afanosa y sin solicitud de parte ha fijado fecha de remate y tiene a cargo un gran número de procesos presentados en mi contra a diferencia de su homólogo juez 1º Promiscuo de Villa de Leyva y sin tener respeto a las normas propias que regulan los procesos de ejecución, emite providencias sin fundamento fáctico ni jurídico y cursa denuncia penal en la Fiscalía Primera Delegada ante el Tribunal Superior de Tunja – radicado BOY-MCGIT-No20220250011862”.

#### **CONSIDERACIONES**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

1ª La causal de recusación invocada es la contemplada en el numeral 7ª del artículo 141 del CGP que establece:

**7. Haber formulado** alguna de las partes, su representante o apoderado, **denuncia penal o disciplinaria contra el juez**, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, **siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**

2ª La recusación se estatuye en la legislación procesal para hacer prevalecer los principios de imparcialidad y equidad en cualquier procedimiento judicial.

Para la formulación y trámite de la recusación el artículo 143 del C.G.P. indica que se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

3ª En cuanto a la prueba de la presente recusación aporta fotografía de radicación ante la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior y se trata de una denuncia penal interpuesta en mi contra, de la cual no he sido notificada.

3ª Respecto a la denuncia penal, la causal de recusación invocada es clara al indicar "...siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación..." (Cursiva y subrayada fuera del texto original),

En el presente caso es evidente que la denuncia penal versa únicamente sobre hechos relacionados con este proceso y pese a que con la misma se apertura indagación preliminar contra la suscrita, esto no implica que me encuentre vinculada a actuación penal formal alguna, pues ello ocurre únicamente con la imputación de cargos.

El dicho de la recusación, según el cual tengo un interés sospechoso por tener mayor número de proceso instaurados en contra el señor ATALIVAR BOHÓRQUEZ, que los que tiene el J01 Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, es una simple conjetura infundada, pues la mayoría de dichos procesos, como este, fueron asignados al despacho, con anterioridad a que la suscrita fuera la titular del mismo, hecho que vino a ocurrir el 21 de agosto de 2018, de manera que el supuesto interés estaría descartado.

Frente a que no he querido realizar control de legalidad con el objeto de declarar la nulidad de todo lo actuado referente a que se cobran intereses comerciales sobre la letra de cambio y no la multa presentada en el contrato de transacción, es menester precisar que el 30 de marzo de 2017, dado que no se observó causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se procedió a emitir una decisión de fondo y se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto que se notificó el 31 de marzo de 2017 estado No. 008 y del cual no se interpusieron recursos. Por lo tanto, no puede pretender la parte demandada retrotraer todas las actuaciones por medio de solicitudes



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

improcedentes de control de legalidad mediante las cuales no se puede dejar sin efectos el auto de seguir a delante la ejecución que se tiene los efectos de una sentencia para el proceso ejecutivo.

En cuanto a las supuestas irregularidades, las mismas no pasan de ser simples apreciaciones subjetivas del apoderado del demandado, ya que la suscrita ha tramitado este proceso, y los demás en que aquel actúa conforme la legalidad y respeto de las garantías procesales de las partes.

Sobre el impulso al trámite del remate que fue solicitado por el demandante, este juzgado ha encontrado trabas en las constantes actuaciones del apoderado del demandado tendientes a dilatarlo. En consecuencia, en auto del 16 de febrero de 2023, que resolvió el recurso de reposición contra la providencia que fija fecha y hora de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula 070-217808, se advirtió al abogado BORIS ILICH LOZANO MEDINA (apoderado judicial del señor JAIME ATALIVAR BOHÓRQUEZ IBAÑEZ) que ostenta el deber de abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la diligencia y por ello es que ahora su poderdante interviene directamente en el proceso, indicando que presenta "reacusación contra la suscrita", maniobra desleal enfilada claramente a que no pueda llevarse a cabo el remate fijado para el día 14/03/2023 y con ello mantener en impago las acreencias de este proceso.

De manera que esta denuncia penal, más allá de hacer elucubraciones infundadas, producto de la imaginación bien desarrollada del demandado y referirse únicamente a hechos derivados de esta actuación procesal, no representa prueba alguna para la configuración de la causal de recusación elevada.

Por lo anterior, puedo inferir que la denuncia penal fue escrita únicamente para justificar la presentación de la causal aludida y apartar a la suscrita del conocimiento de esta causa, lo que deviene en la dilación injustificada del trámite.

Dicho lo anterior, la suscrita rechazará la recusación presentada en su contra al no existir elemento alguno que afecte su ánimo e imparcialidad en el trámite del presente asunto.

Como quiera, que la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante, y la ausencia de material probatorio, en firme la presente, se remitirá el expediente al superior, Juez Civil de Circuito Tunja (reparto), quien decidirá de plano la recusación, si considera que no se requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO ACEPTAR LA RECUSACIÓN PROPUESTA**, por ser infundada. En firme la presente, se remitirá el expediente al superior, Juez Civil de Circuito Tunja (reparto), quien decidirá de plano la recusación, si considera que no se requiere la práctica de pruebas. Remítase oficio con copia del expediente digital para la verificación de las actuaciones surtidas en este juzgado.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal  
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.- CUMPLASE** lo anterior, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**

**Jueza**

**JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 008, de hoy tres (3) de marzo de 2023, siendo las 8:00 A.M.

**Alba Lucia Agudelo Parra.**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Betsayda Villota Eraso**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160032689cc2faed7644c903af9cbf221bef2bcccc7c84902d14796d07f3b587**

Documento generado en 02/03/2023 02:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**